



***REPÚBLICA DE COLOMBIA***  
***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO***

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Viterbo, Caldas, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA CIVIL 010**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

SOLICITANTES: EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, ambos mayores de edad, como contrayentes de la unión que se pretende disolver.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Articular sentencia que resuelva decretar el divorcio solicitado, decidir sobre el estado de la liquidación de la sociedad conyugal y lo atinente a los derechos del menor concebido dentro de esa unión.

**3. ANTECEDENTES:**

A través de profesional del derecho, los demandantes entablaron la acción civil, la cual tuvo eco mediante providencia del 11 de agosto de 2020, con adición fechada 25 de los mismos.

El 8 de septiembre último, fueron notificados de la acción la Personería Municipal y la Comisaría de Familia local, la última envió oficio informando que no hallaron vulneración de derechos en el caso que concluyera en una acción administrativa.

En síntesis, con respecto a las pretensiones no hubo pronunciamiento u oposición.

A la demanda se le dio curso conforme al mandato del código general del proceso, trámite de Jurisdicción Voluntaria, artículo 578 y siguientes.

#### **4. CAUSAL INVOCADA:**

La causal invocada lo fue: *“El consentimiento de ambos cónyuges”*, contenida en el artículo 154, numeral 9ª, del Código Civil.

#### **5. PRETENSIONES:**

Los demandantes persiguen:

- Se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, celebrado entre los señores EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ.
- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por ellos.

Respecto a los esposos:

- Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.
- Atenderán su propio sostenimiento.

Al menor:

- El cuidado personal y custodia de BRAIAN ALEJANDRO CUERVO CASTRILLÓN, estará a cargo del padre.
- La Patria Potestad será compartida.
- La madre podrá visitar al menor de manera libre, sin límites, sin que interfiera en el desarrollo del joven.
- Los gastos de manutención del menor, estarán a cargo del padre en su totalidad.

#### **6. MEDIOS DE PRUEBA:**

Se aportaron con el escrito genitor y en forma posterior registros civiles de nacimiento de las partes, del menor y el de matrimonio, además copias de sus documentos de identificación.

El poder otorgado contiene los acuerdos a que han llegado los solicitantes, el que contiene la firma de éstos.

Para decidir,

## **7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- *¿Es procedente proferir sentencia que decrete el divorcio solicitado y deje en estado de liquidación la sociedad conyugal.?*

2. *¿Es viable aceptar los acuerdos a que han llegado los contrayentes con respecto a su sostenimiento, residencia y en lo atinente al menor BRAIAN ALEJANDRO.?.*

### MARCO NORMATIVO:

Artículo 152 y siguientes del Código Civil, 388 y 579 y siguientes del Código General del Proceso. Ley 25 de 1992.

### PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17, 28 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La parte, EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, reconocidos dentro de esta actuación se encuentran legitimados en su condición de contrayentes de la unión que desean diluir.

REQUISITOS: Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y 578 y siguientes del CGP.

TRÁMITE: Se encuentra consagrado en el artículo 579 y siguientes de la citada norma.

### HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Los demandantes se unieron en matrimonio civil, como lo compulsa el registro de matrimonio, el día 30 de junio de 2000, indicativo 03834284 expedido por la Registraduría local

2- El nacimiento del joven BRAIAN ALEJANDRO CUERVO CASTRILLÓN, ocurrió el día 11 de noviembre de 2002, como lo atesta el registro con serial 32051431 de la oficina local.

### RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

1- *¿Es procedente proferir sentencia que decrete el divorcio solicitado y deje en estado de liquidación la sociedad conyugal.?*

2. *¿Es viable aceptar los acuerdos a que han llegado los contrayentes con respecto a su sostenimiento, residencia y en lo atinente al menor BRAIAN ALEJANDRO.?*

La ley 25 de 1992, al respecto autorizó:

*«Artículo 6. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedara así:*

*"Son causales de divorcio:*

- 1) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. (Declaradas inexecutable por la Sentencia C-660 de 2000, las expresiones resaltadas y declarado executable por la Sentencia C-821 de 2005, el aparte subrayado en este numeral)*
- 2) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5) Declarado executable condicionalmente por la Sentencia C-246 de 2002. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6) Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7) Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*

*8) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por mas de dos años". (Declaradas exequibles por la Sentencia C-1495 de 2000, las expresiones en negrilla)*

*9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia".*

La causal invocada se encuentra establecida por nuestro legislador como suficiente para invocar la pretensión del divorcio, y a ella han acudido los actores, siendo suficiente esa voluntad expresada en el poder otorgado como aquella para liberar de la unión civil a los pretensores.

El poder otorgado por los participantes y aportado como anexo con el escrito genitor es juicioso en su elaboración al tener en consideración el pacto suscitado entre los demandantes el cual ha sido firmado por los contratantes, cumpliendo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el que goza de presunción de autenticidad ya que no requiere de presentación personal o reconocimiento.

Esa expresión de voluntad ha sido clara en este juicio tanto en el escrito contentivo del poder como en el libelo y vemos como se determina entre los cónyuges, su residencia separada y su manutención.

De otro lado, han sido explicito son respecto a sus obligaciones para con el hijo habido dentro de la unión, es decir, la custodia y el cuidado, patria potestad, visitas y los gastos alimentarios; voluntad en la cual cualquier intromisión de esta juzgadora iría en contravía del sentido de este procedimiento, el que no genera controversia, por lo tanto es garantista con la expresividad de los demandantes en busca de una solución pronta a su situación civil.

Es as, como el mismo legislador ha impuesto que este tipo de asuntos sea tramitado por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, en aras de las garantías procesales de quienes se internan en el procedimiento y de los mismos derechos del menor, por tanto este despacho corrió traslado al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia local, encontrando silencio con respecto a las pretensiones invocadas; la segunda en un actuar que debe resaltar el despacho y acogiendo un camino horizontal estableció que la situación del joven CUERVO CASTRILLON no es calificada

como de aquellas que requieran de protección, dando a conocer que su situación es la apropiada.

De igual manera, llevando el hilo conductor procesal, el artículo 388 establece para aquellos procesos contenciosos, en su numeral 2 inciso final, que el juez podrá dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo siempre que esté ajustado al derecho sustancial.

De otro lado, en concordancia el artículo 278 ibídem, anuncia que en cualquier estado del proceso, se deberá dictar sentencia anticipada, ello cuando no hubieren pruebas por practicar, lo que a juicio de esta dispensadora de justicia es viable en este asunto por cuanto se hace expresa la voluntad de las partes en dar por terminada una relación que fuera iniciada por esa misma voluntad, lo que no exige prueba en contrario pues como se dejó claro obra poder y solicitud de divorcio suscrita por los contrayentes.

Por tanto, se fundamenta de esta manera la expresión de emitir decisión de fondo, cuando el trámite pertinente, es decir, llamar a audiencia, se hace innecesario desde todo punto de vista legal siendo lo procedente hacer el pronunciamiento del caso.

Sin más disquisiciones, se aprobará el acuerdo presentado en este plenario y se dispondrá el registro de la decisión en los libros de nacimiento y de matrimonio de los demandantes.

De otro lado y ante la solicitud de los actores, se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos formada por motivo de su unión, la que será liquidada en forma posterior.

Sin condena en costas de acuerdo al tipo de proceso establecido y el beneficio del cual fueron objeto los demandantes.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** DECLARA por la causal de mutuo consentimiento, el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, en este Juzgado, el 30 de junio de 2000, con base en lo expuesto.

**SEGUNDO:** Aprueba el acuerdo al cual han llegado las partes y que fue redactado así:

Respecto a los esposos:

- Se ordena la residencia separada de ambos cónyuges.
- Los cónyuges atenderán su propio sostenimiento.

En lo atinente al menor:

- El cuidado personal y custodia de BRAIAN ALEJANDRO CUERVO CASTRILLÓN, estará a cargo del padre, señor EDISON CUERVO CAICEDO.
- La Patria Potestad será compartida entre sus progenitores.
- La madre señora ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, podrá visitar al menor BRAIAN ALEJANDRO CUERVO CASTRILLÓN, de manera libre, sin límites, sin que con ello interfiera en el desarrollo del joven.
- Los gastos de manutención del menor BRIAN ALEJANDRO CUERVO CASTRILLÓN, estarán a cargo del padre, señor EDISON CUERVO CAICEDO.
- 

**TERCERO:** Sin condena en costas, en esta instancia por lo anotado.

**CUARTO:** Ordena la inscripción de esta decisión en el correspondiente registro civil de nacimiento de los señores EDISON CUEVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, igualmente en el registro civil de matrimonio, asentados en las oficinas correspondientes.

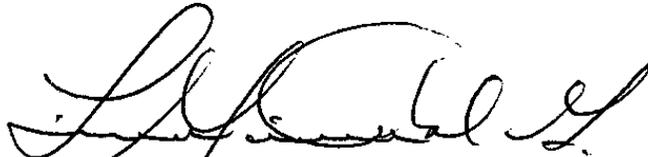
Líbrense los oficios de rigor, a costa de los interesados se anexará copia de este fallo una vez en firme.

**QUINTO:** Declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores EDISON

CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, trámite que deberá ser legalizado ante las Notarías correspondientes.

**SEXTO:** Dar por concluido este trámite y ordenar el archivo del expediente cumplido lo ordenado y cancelada su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO  
JUEZ.**